

Ley N.º. 4195

Sobre falsificación de cheques circulares.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º—Falsifica los cheques circulares emitidos según las leyes respectivas, el que los fabrica en el territorio del país o los introduce en él, sin haber recibido autorización competente.

Artículo 2.º—El reo de falsificación de cheques circulares sufrirá la pena impuesta a los falsificadores de moneda, en el primer párrafo del artículo 219 del Código Penal.

Artículo 3.º—El que a sabiendas expenda cheques circulares falsos sufrirá la pena designada para los cómplices, según lo dispuesto por el artículo 48 del Código Penal.

Artículo 4.º—Prohíbese fabricar, vender y distribuir fórmulas o impresos cuya semejanza y confusión directa o indirecta con los cheques circulares, facilite que sean recibidos en lugar de dichos cheques.

Artículo 5.º—Los intructores de la anterior prohibición sufrirán la pena de arresto en quinto grado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos veinte.

A. E. BEDOYA.—Presidente del Senado.

J. DE D. SALAZAR Y OYARZABAL.—Presidente de la Cámara de Diputados.

R. C. Espinoza.—Senador Secretario

Miguel A. Morán.—Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez y seis días del mes de diciembre de mil novecientos veinte.

A. B. LEGUIA.

Oscar C. Barros.